

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver una nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la sociedad demandada INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA - ISSO LTDA. Para proveer. Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**2023-00199-00**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** procede a resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA - ISSO LTDA.**

### **ANTECEDENTES**

En el PDf08 del cuaderno principal de la primera instancia, obra memorial del 4 de septiembre de 2023<sup>1</sup> -con copia a la pasiva- con las constancias traídas por la apoderada de la parte ejecutante tendientes a demostrar que el 14 de agosto notificó personalmente a los demandados **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA ISSO LTDA** y a **JUAN CARLOS OTÁLORA ARTEAGA**, diligencia que se anunció como adelantada a las luces de la Ley 2213 de 2022 mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico [gerencia@isso.com.co](mailto:gerencia@isso.com.co), y que contiene las certificaciones expedidas por la empresa **ENVIAMOS** Mensajería.

Obra dentro del expediente digital un memorial del 15 de septiembre que plantea una nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, propuesta por la Abogada **CLAUDIA MILENA CARREÑO GARCÍA**, apoderada judicial de la sociedad demandada **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS ISSO LTDA**<sup>2</sup>.

Es escrito de la nulidad, en el acápite que denominó **FUNDAMENTOS Y RAZONES**, esbozó 7 puntos y detalló en cada uno de ellos las razones de su invocación.

**PUNTO 1: “ENVIAMOS MENSAJERIA. Certifico con LICENCIA VENCIDA – LICENCIA N. 002498 - REGISTRO POSTAL N. 0169 de MINTIC.”** (Sic)

**PUNTO 2: “ENVIAMOS MENSAJERIA – ES OPERADOR POSTAL (...) solo puede certificar envió de notificaciones FISICAS”** (Sic)

<sup>1</sup> Entiéndanse todas las fechas como ocurridas en esta anualidad, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Ver escrito de la nulidad planteada en Pdf09 del cuaderno principal de la primera instancia.

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

**PUNTO 3: “ENVIAMOS COMUNICACIONES SA.S. MENSAJERIA – OPERADOR POSTAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA EXPRESA PRESUNTAMENTE bajo licencia no autorizada certifica de acuerdo al documento aportado por el demandante el envío a uno (1) solo demandado y con la guía 1010045194415” (Sic)**

**PUNTO 4: “La empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S. A.S. PRESTADOR DEL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA, NO ES OPERADOR DIGITAL, avalado por la ONAC - ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA, por lo tanto, le es imposible certificar el requisito establecido en La ley 2213 de 2022 art 8” (Sic)**

**PUNTO 5: “ENVIAMOS MENSAJERIA [como operador postal emitió las certificaciones] SIN LA CONSTANCIA DE GUÍA EN ENVÍO FÍSICO AL DEMANDADO, CON CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO” (Sic)**

**PUNTO 6: “NO EXISTE CONSTANCIA DE ENVIO POR LOS CANALES DIGITALES APORTADOS por la parte demandante en el acápite de notificaciones y avalados por el despacho en el auto de mandamiento de pago”**

**PUNTO 7: “NULIDAD POR EVIDENCIA TECNICA EN EL ENVIO DE LA NOTIFICACION” (Sic)**

Conforme a lo descrito, la solicitante consideró que se configuró la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

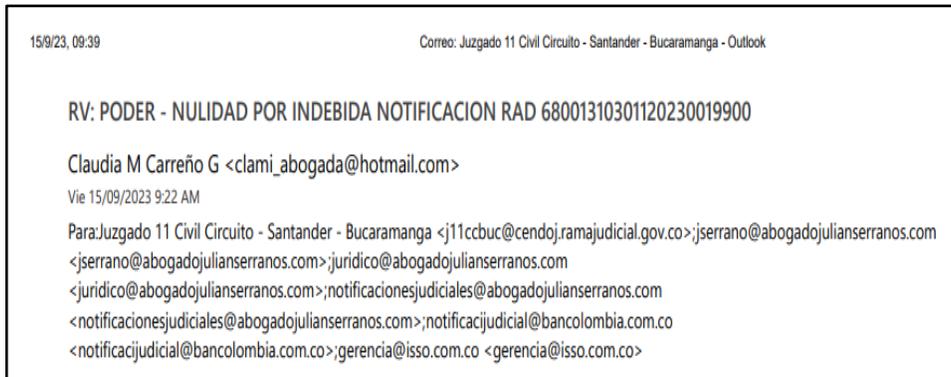
*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

## **TRASLADO**

Sería del caso llevar a cabo el traslado de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, al cumplirse la condición obrante en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado se omitirá, ello tiene asidero al advertir que el escrito de nulidad fue enviado al buzón electrónico del Despacho el 15 de septiembre y consta que se acompañó como destinatarios a los siguientes:

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00



Según la imagen anterior, el mensaje fue remitido tanto al correo de la parte ejecutante como al que se anunció como el buzón electrónico del demandado **JUAN CARLOS OTÁLORA ARTEAGA** por lo que se tendrán como correctamente informadas las demás partes procesales.

### CONTESTACIONES

En escrito adiado 25 de septiembre, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado del escrito de la nulidad planteada, adjuntó los resultados de una consulta relacionada con los reproches expuestos por la parte demandada y que elevó ante la empresa **ENVIAMOS Mensajería**, tendientes a demostrar las certificaciones o el aval que le permite realizar las notificaciones electrónicas de que trata la Ley 2213 de 2022.

Pidió negar la solicitud de nulidad propuesta.

### CONSIDERACIONES

En reciente sentencia **STC16733-2022**, la Corte Suprema de Justicia desarrolló con alta claridad el uso de las tecnologías de la información y la comunicación específicamente en lo que tiene que ver con las diligencias de notificación por medios electrónicos, de dicho pronunciamiento ha de abastecerse la presente decisión.

Existiendo la facultad para que los litigantes puedan elegir sus medios digitales de notificación, la ley incorporó algunas medidas destinadas a garantizar la eficacia de las notificaciones electrónicas personales, la referida sentencia desarrolló 3 requisitos:

*i).* En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

*ii).* En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii).* Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «*particularmente*», con las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

El legislador no estableció ningún requisito formal específico para cumplir con esta carga probatoria, por lo que se puede llevar a cabo utilizando cualquiera de los métodos de prueba mencionados en el artículo 165 del

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*». Sobre el particular, la Corte Suprema ha dicho que:

*(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)*

Es así como, tras el estudio de las documentales traídas por el apoderado de la parte demandante, en especial la certificación de la entrega del mensaje de datos al buzón electrónico [gerencia@isso.com.co](mailto:gerencia@isso.com.co), este Juzgador entiende que la diligencia de notificación se surtió, por lo que, ante la facultad que le asiste al demandado de desvirtuar tal presunción de acierto, se adelantará el estudio de los embates por él propuestos en el escrito de la solicitud de nulidad.

Y es que el criterio expuesto resulta concordante con el desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que marcó la pauta para el destrabe de asuntos como el de marras, y dijo:

*“(...) para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.”*

Habiendo antepuesto los criterios requeridos para el estudio, el Despacho procede al caso en concreto.

## CASO EN CONCRETO

Como se anticipó, son 7 los puntos a través de los cuales la solicitante sustenta la nulidad planteada, y para el Despacho es claro que los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 enfilan sus ataques a las calidades y defectos que le asisten a la empresa de mensajería y cómo, en sentir de dicha parte, tales características redundan en que **ENVIAMOS Mensajería** no cuenta con la acreditación necesaria para adelantar las diligencias de notificación electrónica, no obstante, para mayor claridad, será necesario analizar los puntos de manera individualizada.

- **PUNTO 1: “ENVIAMOS MENSAJERIA. Certifico con LICENCIA VENCIDA – LICENCIA N. 002498 - REGISTRO POSTAL N. 0169 de MINTIC.”** (Sic)

Expuso en este punto que la empresa **EVIAMOS Mensajería** no cumple con los requisitos de vigencia ni de acreditación como operador digital, es decir como entidad de certificación digital – **EDC-**, por lo tanto, que carece de aval

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

ante el Organismo Nacional De Acreditación De Colombia – **ONAC**. Agregó que la licencia 2498 que la empresa anuncia en sus certificaciones data del 10 de octubre de 2011.

Inicialmente, el Despacho advierte que este último ataque queda resuelto con las mismas pruebas traídas por la parte solicitante y es que agregó un pantallazo que dice que la Licencia 2498 data del 10 de octubre de 2011 y que fue expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia **MINTIC**, de ahí que la calificó como licencia vencida, no obstante, también trajo un pantallazo que reza que la Licencia **2498** fue renovada el 21 de septiembre de 2021 por el mismo Ministerio citado, por lo que debe estarse a lo expuesto en el Decreto Compilatorio 1078 de 2015, que en su artículo **2.2.8.1.2. “HABILITACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS POSTALES”** determina la vigencia de las acreditaciones, así:

*La habilitación para ser operador postal será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **por el término de 10 años** contados a partir del término de ejecutoria del acto administrativo que la conceda, y será prorrogable por un término igual, previa solicitud del operador, la cual deberá presentar con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, sin que ello implique que la prórroga sea automática y gratuita.*

Por lo tanto, para el Despacho es claro que **ENVIAMOS Mensajería** cuenta con habilitación vigente para la prestación de servicios postales.

Además de lo expuesto, en la respuesta emitida por la empresa de mensajería, y traída al proceso a través del apoderado de la parte ejecutante, se explicó cómo es que **ENVIAMOS Mensajería** hace uso de los servicios de certificación y registro de estampado cronológico emitidos por **THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.**, Entidad de Certificación Digital acreditada por la **ONAC**, que cuenta con acreditación No. **18-ECD-001** y cuya certificación se consulta en el enlace: <https://onac.org.co/certificados/18-ECD-001.pdf>, enlace que fue consultado por el Despacho para evidenciar las certificaciones con las que **THOMAS SIGNE S.A.S.** cuenta:

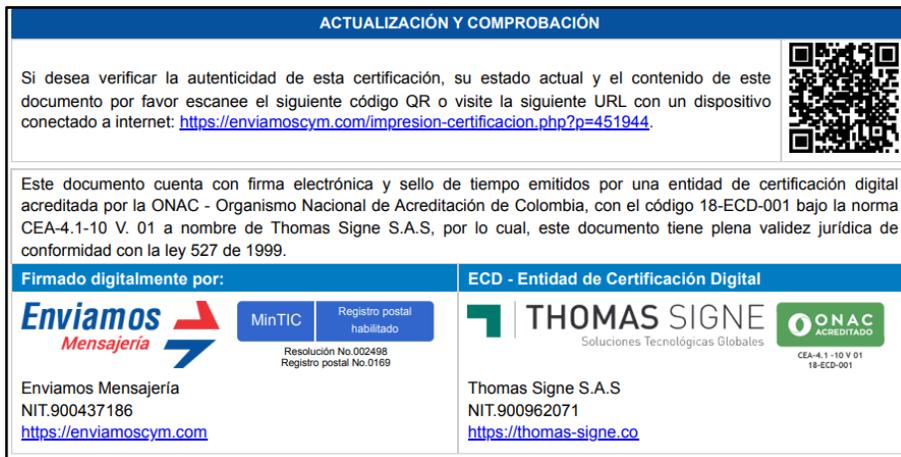


En el mismo enlace se puede corroborar el anexo del certificado y que informa

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

el alcance de la acreditación y allí se destaca la acreditación del servicio de Estampado cronológico y se describen como actividades: *5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.*

Además de lo expuesto, la misma certificación de notificación traída da cuenta del uso de la referida **ECD**. En la certificación del envío del mensaje de datos obra otro enlace para el descargue de las resultas del proceso de envío de la remisión **1010045194415<sup>3</sup>** y allí es claro que quien realiza el trámite y firma digitalmente es **ENVIAMOS Mensajería** y que la **ECD** es la atrás referida, así:



En conclusión, **ENVIAMOS Mensajería** cuenta con licencia vigente y si bien no está certificada por la **ONAC**, sí se apoya en la Entidad De Certificación Digital **-ECD- THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.** para el adelantamiento de las diligencias de notificación personal mediante mensajes de datos.

- **PUNTO 2: “ENVIAMOS MENSAJERIA – ES OPERADOR POSTAL (...) solo puede certificar envío de notificaciones FÍSICAS”** (Sic)

Adujo la apoderada de la parte accionada que **ENVIAMOS Mensajería** solo está habilitada para certificar el envío de las notificaciones físicas, mas no las electrónicas.

Por tratarse de una arremetida contra las calidades de **ENVIAMOS Mensajería**, reitérese lo expuesto en el **PUNTO 1**, para concluir que la certificación se emite con apoyo en los servicios de la **ECD THOMAS SIGNE S.A.S.**

- **PUNTO 3: “ENVIAMOS COMUNICACIONES SA.S. MENSAJERIA – OPERADOR POSTAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA EXPRESA PRESUNTAMENTE bajo licencia no autorizada certifica de acuerdo al documento aportado por el demandante el envío a uno (1) solo demandado y con la guía 1010045194415”** (Sic)

Explicó la Abogada solicitante que, a pesar de ser 2 los demandados, la guía **1010045194415** da cuenta del envío a uno solo de ellos. Además, reprocha que el certificado dijere que el destinatario era **INGENIEROS CON SOLUCIONES OPTIMAS LIMITADAS-ISSO LTDA**, siendo que la

<sup>3</sup> <https://enviamos.co/sgw-productos/101/00/45/19/44/15/cert/1010045194415.pdf>

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

consonante “S” en la palabra “limitadas” no hace parte del nombre de su representada.

Se hace necesario acudir al acápite de las notificaciones expuesto en el escrito inicial de la demanda, para advertir que el apoderado del demandante expuso bajo la gravedad de juramento que el canal de notificaciones de los demandados **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA ISSO LTDA** y **JUAN CARLOS OTÁLORA ARTEAGA** es [gerencia@isso.com.co](mailto:gerencia@isso.com.co), por cuanto este último actuó frente al acreedor a nombre propio y como representante legal de la persona jurídica, razón suficiente para convalidar la igualdad en el canal a notificar.

Ahora, la norma de que trata el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012, explica como en el caso *sub-lite*, pueden ser notificadas tanto la persona jurídica como su representante en una misma oportunidad, veamos:

**Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, **notificaciones**, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Es así como, revisado el certificado de existencia y representación legal de **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA ISSO LTDA NIT. 804015297-2**, se evidencia que su representante legal es el señor **JUAN CARLOS OTÁLORA ARTEAGA**, así:

NOMBRAMIENTOS		
REPRESENTANTES LEGALES		
Por Escritura pública No 998 del 15 de Mayo de 2003 de Notaria 10 inscrita en esta cámara de comercio el 26 de Mayo de 2003 con el No 54381 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JUAN CARLOS OTALORA ARTEAGA	C.C. 13721570

Y es que el envío de la notificación así lo advirtió, ya que se dirige contra los 2 demandados, circunstancia que, aunada a la paridad del canal electrónico redunda en la validez de la diligencia.

Respecto del error en el nombre de la demandada, la consonante sobrante ha de tenerse como un mero error de digitación que carece de la fuerza para anular la diligencia.

- **PUNTO 4: “La empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S. A.S. PRESTADOR DEL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA, NO ES OPERADOR DIGITAL, avalado por la ONAC - ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA, por lo tanto, le es imposible certificar el requisito establecido en La ley 2213 de 2022 art 8” (Sic)**

Por enfilarse en contra de las calidades de **ENVIAMOS Mensajería**, reitérese lo expuesto en el **PUNTO 1**. Destáquese como, si bien **ENVIAMOS** no cuenta con certificación por la **ONAC**, sí la tiene la **ECD THOMAS SIGNE S.A.S.**

- **PUNTO 5: “ENVIAMOS MENSAJERIA [como operador postal emitió las certificaciones] SIN LA CONSTANCIA DE GUÍA EN ENVÍO FÍSICO AL DEMANDADO, CON CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO” (Sic)**

Aduce la solicitante que el certificado obtenido de la diligencia de notificación se derivó de un servicio postal regido por el artículo 2 de la Ley 1369 de 2009<sup>4</sup> y que no contiene “*la constancia de guía en envío físico al demandado, con constancia de acuse de recibido*” (Sic).

Actualmente, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien por el trámite de la notificación electrónica que permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, ante la clara escogencia de este último para el adelantamiento de la notificación, es evidente que las resultas deberán ser electrónicas y no se puede esperar envío físico alguno, pues, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se puedan entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada electrónicamente, por carecer del envío físico.<sup>5</sup>

- **PUNTO 6: “NO EXISTE CONSTANCIA DE ENVIO POR LOS CANALES DIGITALES APORTADOS por la parte demandante en el acápite de notificaciones y avalados por el despacho en el auto de mandamiento de pago” (Sic)**

Reprochó la apoderada que no existe constancia de que las notificaciones hubieran sido enviadas desde los canales electrónicos de la parte demandante o de los de su apoderado y que, por el contrario, el mensaje de datos se originó desde el buzón electrónico [notificaciones3@enviamoscym.com](mailto:notificaciones3@enviamoscym.com).

Se equivoca la solicitante al pretender darle un alcance distinto a la regla de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, dicha regla no establece que el mensaje de datos que se emplee para la notificación personal deba provenir exclusivamente de las direcciones electrónicas del demandante ni de las de su apoderado. Por lo tanto, este punto tampoco tiene vocación de prosperidad.

Y es que, analizado lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, al estudiar el artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, hoy integrado en la Ley 2213 de 2022, explicó que la regla allí contenida generaba 3 cambios en la forma de notificar, el primero es que eliminaba el envío del citatorio y del aviso por medios físicos, el segundo que se modificó la dirección a la que debe enviarse el mensaje: “*debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*”

<sup>4</sup> Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Concordante con: “De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia». STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

*(inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio<sup>6</sup> suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” y el tercero contiene 2 medidas, una que faculta para utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y otra que la parte que se considere afectada por el trámite de la notificación solicite la nulidad. Como es claro, las modificaciones contenidas para los trámites de las notificaciones personales de forma electrónica no demandan que el mensaje de datos provenga del correo electrónico del demandante ni de su apoderado, lo que conlleva a la improsperidad de lo expuesto por la solicitante en este punto.*

- **PUNTO 7: “NULIDAD POR EVIDENCIA TECNICA EN EL ENVIO DE LA NOTIFICACION” (Sic)**

En este punto, la solicitante de la nulidad esbozó críticas contra la función criptográfica **SHA-1**, empleada por la empresa de mensajería para certificar la integridad de los datos y la autenticación del mensaje de la notificación, criticó que en se trata de un algoritmo no recomendado para la certificación de la autenticidad y que en el entorno tecnológico no se recomienda su uso por su *antigüedad y fallas*.

En este punto basta advertir que la solicitante no reprochó ni atacó la autenticidad de los documentos, pues, se limitó a calificar el algoritmo empleado por la empresa certificadora, más no a explicar cómo los documentos contenidos en el mensaje o el mensaje mismo carecían de autenticidad, por lo que la simple crítica al algoritmo no constituye la fuerza necesaria para derruir la diligencia de la notificación. Este último punto también habrá de desestimarse.

## CONCLUSIÓN

Revisados los argumentos del escrito de la solicitud de nulidad, junto con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, así como las documentales obrantes en el expediente digital, el Despacho advierte que no se configuró la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, siendo necesario negar la nulidad reclamada y por lo tanto, tener a la parte demandada como debidamente notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos del 14 de agosto de 2023 y los términos se contabilizaran desde ese mismo día, conforme a la certificación de entrega traída.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE:

---

<sup>6</sup> La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros. Conforme a la cita 71 de la Sentencia C-420 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGENIEROS SOLUCIONES ÓPTIMAS LTDA NIT 804015297-2, JUAN CARLOS OTÁLORA C.C. 13.721.570  
RADICADO: 680013103011-2023-00199-00

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Abogada **CLAUDIA MILENA CARREÑO GARCÍA<sup>7</sup>**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63'505.114, portadora de la Tarjeta Profesional 129139 del C.S.J., con correo electrónico [clami\\_abogada@hotmail.com](mailto:clami_abogada@hotmail.com) para actuar en calidad de apoderada de la demandada **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA - ISSO LTDA.**

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad elevada la apoderada de la demandada **INGENIEROS CON SOLUCIONES ÓPTIMAS LIMITADA - ISSO LTDA.**

En oportunidad ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 111 del 17 de octubre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd530d8cfc3b91664848950a2b96ff2778216b62e529424832d0462dfa7ce1e**  
Documento generado en 13/10/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>7</sup> Ver Poder conferido en PDF09, a paginas 60 y 61 del cuaderno principal.